

, 13 de octubre de 1988.

Señor Licenciado
Luis A. Barletta
Director Ejecutivo del
Instituto Panameño de Comercio Exterior
E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

Doy contestación a su atenta comunicación NºIPCE-DE-132-88 de 8 de septiembre del año que transcurre, en la cual tuvo a bien someter a nuestra consideración consulta relacionada con la aplicación de la Ley Nº44 de 1984 y del Decreto Ejecutivo Nº53 de 15 de julio de 1985.

Nos plantea las siguientes interrogantes:

PRIMERA: "Si el Instituto Panameño de Comercio Exterior en base a lo que establece la Ley 44 de 8 de noviembre de 1984 y el Decreto Ejecutivo Nº53 de 15 de julio de 1985, es el ente gubernamental encargado de autorizar cualquier exportación que se vaya a realizar?"

- o - o -

SEGUNDA: "¿Si el Instituto Panameño de Comercio Exterior actualmente es el único ente autorizado para controlar lo relativo a las cuotas y restricciones de determinados productos de exportación que eran manejados por la Oficina de Regulación de Precios y el Instituto de Mercadeo Agropecuario?"

- o - o -

Para dar respuesta a la primera de las interrogantes reproducidas, es preciso tomar en consideración algunas normas de los textos legales mencionados. En efecto, el artículo 12 de la Ley 44 de 1984 creó el Instituto Panameño de Comercio Exterior como un organismo semiautónomo, adscrito al Ministerio de Comercio e Industrias, con el propósito de promover las exportaciones", lo cual debe lograr ciñéndose a los planes, estrategias y políticas de desarrollo que establezca el Organismo Ejecutivo.

Aún cuando en ninguno de los literales del artículo 39

de la referida Ley se asigna al citado Instituto autorizar las exportaciones, el artículo 4 de la misma establece:

Con el propósito de agilizar las exportaciones, el Instituto Panameño de Comercio Exterior centralizará dentro de sus dependencias los trámites de la documentación necesaria para las exportaciones, incluyendo aquellas de competencia de otras entidades."

- o - o -

Esta norma ha sido desarrollada por el Decreto Ejecutivo Nº53 de 15 de julio de 1985, en cuyo artículo 1º se dispone:

"Establécese un sistema centralizado de tramitación de las exportaciones, el cual será coordinado por el Instituto Panameño de Comercio Exterior, de conformidad a las disposiciones del presente Decreto.

A tales efectos, el Instituto Panameño de Comercio Exterior contará con una unidad técnica administrativa, a quien corresponderá coordinar la actuación de las otras entidades públicas a que se refiere este Decreto; y la ejecución de la que recaerá directamente en dicho Instituto."

- o - o -

A su vez, los artículos 7 (lit. c) y 13 de la Ley en referencia asignan al Instituto servir de enlace entre las empresas importadoras y exportadoras de productos para facilitar las transacciones comerciales y ordena que las "entidades coordinarán con el Instituto la centralización de las actividades relacionadas con las exportaciones y brindará a éste apoyo necesario para el debido cumplimiento de sus funciones".

Asimismo los artículos 3, 4 y 6 del Decreto Ejecutivo Nº53 de 1985 ordenaron el traslado a los locales del Instituto Panameño de Comercio Exterior de las unidades necesarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que deben expedir los certificados de sanidad vegetal y animal, de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro encargados de los permisos aduaneros, de los funcionarios del Ministerio de Salud que atienden lo atinente al control de alimentos, farmacias y drogas y ordenó a la Oficina de Regulación de Precios, al Instituto de Mercadeo Agropecuario, a la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables (actualmente INRENARE) y a cualquier dependencia "cuyas actividades incidan en cualquier

forma en los trámites de exportación" que colaboren con el referido Instituto, a fin de que mantenga actualizadas "sus estadísticas y demás informaciones sobre la oferta exportable, el abastecimiento al mercado doméstico, las restricciones a la exportación de determinados productos y cualesquiera otros aspectos que puedan influir en la expedición de la autorización de las exportaciones, en particular; y en la definición y desarrollo de las políticas y acciones relativas al Comercio Exterior que deba adoptar el Organismo Ejecutivo, en general". Esta última norma incluyó el siguiente párrafo transitorio:

"Hasta tanto el Instituto Panameño de Comercio Exterior asuma el control efectivo de las cuotas y otras restricciones a la exportación de determinados productos, que actualmente ejercen la Oficina de Regulación de Precios y el Instituto de Mercadeo Agropecuario, dichas entidades dispondrán el traslado a las dependencias del Instituto de los funcionarios responsables del control mencionado."

- o - o -

A su vez, el artículo 10 del Decreto Ejecutivo que se ha venido citando estableció:

"La centralización de trámites de exportación y demás previsiones contenidas en el presente Decreto, deberán implantarse en un plazo no mayor de quince (15) días. A tales efectos, las entidades y dependencias públicas involucradas brindarán al Instituto Panameño de Comercio Exterior todo el apoyo logístico, de recursos humanos y de bienes materiales que sea necesario."

- o - o -

Todas estas normas, en mi opinión, instituyeron un sistema de centralización de las exportaciones en el Instituto Panameño de Comercio Exterior, que debió funcionar a partir de la fecha señalada por el artículo 10 del Decreto en referencia, que incluía "el control efectivo de las cuotas y otras restricciones a la exportación de determinados productos". Siendo así, debe ser el referido Instituto quien autorice las exportaciones, dado que es el organismo que debe tramitar toda la documentación respectiva, a través de un cauce centralizado.

En relación con la segunda pregunta que usted formula, la respuesta está dada en el párrafo transitorio del artículo

6 del Decreto Ejecutivo N253 de 1985, en el cual se facultó de manera expresa al Instituto de Comercio Exterior para asumir el control efectivo de las cuotas y otras restricciones a la exportación de determinados productos, que a la sazón ejercían la Oficina de Regulación de Precios y el Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Sin embargo, es preciso señalar que recientemente se han emitido algunas disposiciones reglamentarias que han instituido medidas que constituyen excepciones a la regla general que se ha mencionado. Así, mediante Decreto Ejecutivo N22 de 4 de marzo de 1988, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se autorizó a dicho Ministerio para distribuir las cuotas "para la venta en el mercado nacional e internacional, de azúcar"; por decreto de Gabinete N28 de 11 de marzo de 1988, se facultó al Instituto de Mercadeo Agropecuario para que administre la "cuota de importación de" algunos productos alimenticios de carácter agropecuario; mediante Resolución de Gabinete N218 de 25 de marzo de 1988, se estableció un sistema de compra de alimentos básicos y bienes agropecuarios que serán pagados por el IMA; a través de Resolución N2DG-05-88 de 2 de septiembre de 1988, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, se establece un procedimiento para la obtención de "guías forestales" de importación y exportación, que emite dicha Dirección.

Por tanto, puede concluirse en que la regla general es que el Instituto de Comercio Exterior controle las exportaciones, salvo las excepciones que en normas especiales se hayan instituido.

Considero oportuno señalar al señor Director la necesidad de que el responsable de la Asesoría Legal del Instituto a su digno cargo identifique su persona y el cargo que ejerce cuando emita un dictamen para cumplir con lo establecido en el numeral 6 del artículo 346 del Código Judicial, puesto que la que tuvo a bien acompañar carece de firma responsable.

En éstos términos dejo consignada mi opinión sobre la consulta que tuvo a bien plantearme.

Reitero al Señor Director mi consideración y aprecio.

Atentamente,

OLMEDO SANJUR G.
Procurador de la Administración.

/mder.